

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 09 de diciembre de 2019

Radicado: 50001-33-33-002-2018-00263-00

Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Andrea carolina morales pardo

Demandada: Nación – Rama Judicial – Dirección ejecutiva de administración judicial.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Al no observarse causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación, procede el Juzgado a dictar sentencia de primera instancia en la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Andrea carolina morales pardo contra la Nación – Rama Judicial – Dirección ejecutiva de administración judicial.

2. DEMANDA

2.1. Pretensiones.

- a) Inaplicar la frase “Constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.
- b) Declarar la nulidad del oficio No. DESAJVI017-2144 del 30 de Junio de 2017.
- c) Declarar la nulidad del acto ficto negativo producto de la falta de respuesta de la dirección ejecutiva de administración judicial al recurso de apelación interpuesta contra el oficio No. DESAJVI017-2144.
- d) Ordenar a título de restablecimiento del derecho a la Nación – rama judicial reconocer a Andrea carolina morales pardo la bonificación judicial como factor salarial, a partir del 1 de enero de 2013 y se ordene la reliquidación de la totalidad de las prestaciones devengadas por el servidor en el cargo o cargos desempeñados en la suma indicada en el decreto 383 de 2013 ajustada en los años 2015, 2016 y 2017 por el decreto 1269 de 2015, decreto 246 de 2016 y decreto 1014 de 2017.
- e) Que se indexen los valores correspondientes a las diferencias obtenidas a favor de Andrea carolina morales pardo con ocasión de la reliquidación desde el 1 de enero de 2013.
- f) Que se disponga el pago de intereses moratorios a título de sanción.
- g) Que en lo sucesivo se siga pagando los valores correspondientes a la bonificación judicial como factor salarial.
- h) La entidad demandada pagará 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del convocante a título de indemnización de perjuicios morales.
- i) Ordenar a la entidad demandada cumplir la sentencia en los términos del art 192 y 195 CPACA.
- j) Que se condene a la demandada en costos y agencias en derecho, art. 188 CPACA.

2.2. HECHOS

- a) Andrea carolina morales pardo, ha venido prestando sus servicios en la rama judicial entre el 1 de enero de 2013 hasta la fecha en el cargo de profesional universitario en el juzgado noveno administrativo del circuito de Villavicencio.
- b) El día 13 de julio de 2016 radicó derecho de petición ante la dirección seccional de Administración Judicial de Villavicencio para que se reconociera la bonificación judicial como factor salarial para liquidar sus prestaciones a partir del 1 de enero de 2013; sin embargo, esta dependencia a través del acto administrativo que se demanda negó la petición.
- c) Se presentó recurso de apelación, El cual no fue resuelto configurándose el silencio administrativo negativo.

2.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

La dirección seccional no tuvo en cuenta que la bonificación judicial creada por el Gobierno, constituye a la luz de la Constitución Política, factor salarial para todos los efectos legales y reglamentarios aplicables a la relación de servicio de los empleados de la rama judicial por las siguientes razones:

Lo solicitado no está encaminado a modificar el régimen salarial de los servidores de la rama judicial, sino hacer efectiva la prevalencia de la Constitución y los derechos laborales situación para la cual existe la excepción de inconstitucionalidad, a la cual cualquier autoridad administrativa puede acudir cuando advierta la incompatibilidad de una disposición de rango inferior con la constitución. Por cuanto de la aplicación del artículo 1 del derecho de nivelación salarial se deriva una vulneración al derecho de igualdad y al trabajo.

Si acudimos a la definición de salario del art. 127 CST se observa que la bonificación contemplada en los citados decretos constituye factor salarial.

El art. 42 del Decreto 1042 de 1978 constituye salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios. El art. 1 de los mencionados decretos desconoce la premisa de ser un emolumento recibido de forma periódico y como contraprestación directa del servicio. Así, la bonificación judicial es una prestación periódica recibida de forma directa por el servicio prestado.

El legislador no autorizó al gobierno para que en el cumplimiento del mandato legal, pudiera este proceder a la creación de emolumentos sin carácter salarial como consecuencia de la nivelación salarial que allí se ordena.

Luego, al crearse la bonificación judicial con una restricción del carácter salarial y al mismo tiempo ser un emolumento producto de la revisión en la remuneración de los servidores judiciales constituye una nivelación contraria a la ley. En consecuencia, resulta procedente la excepción de inconstitucionalidad.

La bonificación judicial resulta opuesta a la Constitución en tanto que vulnera de forma manifiesta la forma en que debe realizarse la liquidación de las prestaciones sociales de los empleados y funcionarios de la rama judicial que la perciben. La nivelación salarial atiende criterios de equidad.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La entidad se opone a todas y cada una de las prestaciones pues los actos administrativos fueron expedidos conforme a la ley 4 de 1992 y art. 150 No. 19 lit e) y f) CN. Además, la demanda contraviene el art. 83 CN. De otra parte, por la vía de la negociación colectiva se desconocería la sostenibilidad fiscal.

La bonificación judicial no constituye factor salarial porque la norma que la crea, expresamente indica para que efectos tiene factor salarial. La norma inequívocamente excluye de incidencia prestacional la bonificación judicial. Adicionalmente, para garantizar la sostenibilidad fiscal, ninguna autoridad puede modificar el régimen prestacional o salarial estatuido. Art. 10 ley 4 de 1992.

El art. 4 ley 4 de 1992, el Gobierno nacional anualmente modifica el sistema salarial, la entidad demandada ha dado estricto cumplimiento a los decretos salariales expedidos por el Gobierno art. 6 ley 4 de 1992.

La administración judicial ha venido aplicando el decreto 383 de 2013 modificado por el decreto 1269 de 2015 y la C-279 de 1996.

La ley 4 de 1992 art. 14 contempla la posibilidad de ingresos que no constituyen factor salarial.

Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional para los empleos públicos, art 10 ley 4 de 1992. Además, en la rama judicial existen antecedentes de pagos que no tienen incidencia prestacional como ocurre con la bonificación judicial.

Los decretos 383 y 384 de 2013 están vigentes, son válidos y gozan de presunción de legalidad de modo que es deber de la administración aplicarlos.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

4.1. Parte demandante.

Que el Gobierno nacional a través del decreto 383 de 2013 conforme a los principios establecidos en la ley 4 de 1992 creó la bonificación judicial a partir del 1 de enero de 2013. La bonificación judicial constituye únicamente factor salarial para la base de cotización pensiones y salud.

Se encuentra acreditado que el demandante ha percibido la bonificación judicial desde que se hizo efectiva y continúa percibiéndola hasta la fecha. Además, se encuentra acreditado que la precitada bonificación no se ha tenido en cuenta para liquidar las demás prestaciones sociales.

El art. 1 del Decreto de nivelación salarial vulnera el derecho a la igualdad y del trabajo. Art. 127 CST señala que constituye salario toda prestación periódica recibida por el empleado. El art. 42 Decreto 1042 de 1978 "Constituye salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios".

El art. 1 del decreto de nivelación salarial contraviene el art. 4, 29, 53 y 150. Luego, hay lugar a la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad.

4.2. Parte demandada.

La parte demandada dentro de la oportunidad procesal no presento alegatos de conclusión.

5. Concepto del Ministerio Público.

El Agente del Ministerio Público dentro de la oportunidad procesal no rindió concepto de fondo.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia.

De acuerdo con lo dispuesto en el art 155 CPACA, este juzgado es competente para conocer de esta demanda.

6.2. Asunto jurídico a resolver.

Corresponde al despacho referirse a la legalidad del Acto administrativo oficio No. DESAJVIO17-2144 del 30 de junio de 2017 y el Acto ficto negativo producto de la falta de respuesta al recurso de apelación, al determinar si los mismos fueron violatorios de la Constitución y la ley.

6.3. Pruebas.

De las pruebas allegadas al proceso tenemos:

6.3.1. Parte demandante.

- a) Copia del derecho de petición dirigido a la rama judicial.
- b) Acto administrativo demandado (Oficio DESAJVIO17-2144).
- c) Recurso de Apelación interpuesto contra el Acto administrativo enjuiciado.
- d) Constancia de servicios prestados en la rama judicial y de conceptos salariales que fueron tenidos en cuenta para la liquidación de las diferentes prestaciones laborales del servidor.
- e) Reportes de nómina emitidos por la rama judicial.
- f) Copia de las resoluciones de reconocimiento de cesantías.

6.3.2. De la parte demandada.

La entidad no tiene pruebas para solicitar o aportar.

6.4. Excepciones.

Evidenciándose que las excepciones propuestas por la demandada Nación – rama judicial – Dirección Seccional de administración judicial denominadas inexistencia de causa para demandar, cobro de lo no debido y desconocimiento del principio de la buena Fe, corresponden al fondo del asunto por lo tanto se estudiarán si a lugar en el numeral 6.5.1. de la presente providencia.

6.5. Del fondo del asunto

La cuestión de fondo encierra tocar los siguientes tópicos: el principio de legalidad, La presunción de legalidad, La infracción de la norma en que el acto debía fundarse, los decretos marco, el concepto de acto administrativo, el silencio

administrativo, el concepto de Estado, los sindicatos, la política pública de nivelación salarial, la regla fiscal, la eficiencia en la rama judicial y la excepción de inconstitucionalidad.

El principio de legalidad significa: a) Que tanto los servidores públicos como los órganos o instituciones estatales están sujetos al derecho, la administración en su totalidad siempre debe respetar y obedecer el ordenamiento jurídico, b) la administración debe disponer de una previa habilitación conferida por una norma con rango de ley para realizar lícitamente cualquier actividad.

Del principio de legalidad se deriva la tutela judicial de los jueces y el principio de jerarquía normativa (la Constitución, la ley y el reglamento, en su orden). El principio de legalidad exige que la actividad estatal tenga como fundamento la Constitución: art. 1, art. 6, art. 121, art. 123, art. 189 C.N.

La presunción de legalidad. Se presume legal, el Acto Administrativo en tanto no haya sido anulado por la jurisdicción contencioso – administrativa. Se trata de una presunción iuris tantum que puede ser desvirtuada por vía de acción o de excepción. Por vía de acción tenemos entre otros medios de control la acción de nulidad y de restableciendo del derecho. Art. 138 en concordancia con el art. 137 inciso 2 CPACA que señala los causales de nulidad del Acto Administrativo entre otros infringir las disposiciones en que debía fundarse, desviación de poder y falsa motivación.

La infracción de norma en que el acto debía fundarse. Causal de carácter genérico y por tanto de aplicación residual. Se invocará si las condiciones fácticas no dan para una causal distinta. La infracción puede constituirse: a) falta de aplicación; b) Aplicación indebida; c) Interpretación errónea.

Los decretos marco son las normas presidenciales de contenido administrativo que desarrollan los criterios y objetivos contenidos en las leyes marco, cuadro o generales. Las leyes marco, art. 150 No. 19 CN, el Congreso le señala al Gobierno los criterios y objetivos que deben ser desarrollados por medio de decretos, alrededor de asuntos que requieren una respuesta inmediata del Estado como es el caso del régimen salarial de los servidores públicos. Los decretos marco se apoyan en dos supuestos: que exista la ley marco que desarrolle la materia respectiva y que los decretos se enmarquen en los criterios y objetivos fijados por la respectiva ley. La técnica de las leyes marco, permite el desarrollo de la colaboración entre el legislativo y el ejecutivo, para la legislación de materias señaladas en la Constitución. C-140 de 2007 (Quinche, p. 198).

El acto administrativo es la decisión del poder del estado proferida por los servidores públicos o los particulares en ejercicio de la función administrativa para alcanzar los fines del estado y ejecutar políticas públicas.

El acto administrativo tradicionalmente se ha asociado al acto jurídico, es decir, a la manifestación de voluntad concepto traído del derecho civil que es insuficiente porque no tiene en cuenta el poder del estado ni el gobierno ni las políticas públicas conceptos propios de lo público.

El silencio administrativo de recursos negativo se configura en el plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación. La ocurrencia del mismo no impide resolverlos, siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda, art. 86 CPACA.

El Estado tiene entre otras funciones: el Consenso y la legitimidad. La concertación con el sindicato de Asonal, la realizó en ejercicio de esta función lo que, permite la estabilidad al régimen político. El fenómeno de la concertación plantea el problema del concepto de Estado. Un Estado social y democrático de derecho.

Los sindicatos, para la ciencia política, son un grupo de presión para hacer que el Estado y en concreto el Gobierno inserte un problema en su agenda y se convierta en política pública. Una vez definido el problema, sigue la Construcción de la agenda, la formulación de la política pública, las decisiones, la implementación y la evaluación.

La decisión en materia salarial se encapsuló en los decretos 383 de 2013 y el decreto 1269 de 2015. La Corte Constitucional en la C-244 de 2013 con juez Ponente Diego López Medina se pronuncia en los siguientes términos en materia de política pública de nivelación salarial "La política pública estatal, ha buscado mejorar los ingresos de la rama judicial en el último cuarto de siglo frente a la extendida percepción, a finales de los años ochenta, que estos no eran suficientemente altos y que no estaban equitativamente nivelados con los percibidos por otros funcionarios del Estado. La Corte Constitucional no define la política pública, pero en la medida en que ellas se expresan en leyes tiene la competencia para conocer las discusiones de constitucionalidad que sobre ellos presentan los ciudadanos, y las implicaciones constitucionales de la política de "Nivelación Salarial" para la rama judicial han sido intensamente debatida en sede judicial. La ley 4 de 1992 se enmarca en la política pública de nivelación salarial: los salarios de los Magistrados de las Altas cortes estaban distintas de los magistrados de los tribunales y estos a su vez de los Jueces de la república, expresándose una incoherencia interna, la incoherencia externa se toma respecto de los altos funcionarios constitucionales, y los niveles superiores de la Administración Pública central y los Congresistas. La racionalidad de la ley 4 de 1992 era lograr la coherencia interna y externa en las escalas salariales alcanzándose así una nivelación salarial. El legislador de 1992 no quiso que las primas concedidas fueran consideradas como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales. La ley decidió aumentar los salarios de manera importante, pero quiso evitar su impacto sobre la carga prestacional, en un esfuerzo de mantener un cierto equilibrio fiscal dentro de la clara determinación de aumentar la remuneración de esos funcionarios. El Art. 14 y 15 ley 4 de 1992 son piezas centrales de la política salarial y prestacional del Estado hacia la rama judicial. En varias ocasiones, la jurisprudencia constitucional del país, expresada por la Corte Suprema de Justicia antes de 1991 y luego por la Corte Constitucional, ha manifestado que no existe derecho adquirido a la estabilidad de un régimen legal. Las normas legales acusados podrían disponer que no se consideran parte del salario, para efecto de liquidar prestaciones sociales, ciertas remuneraciones que, a la luz de criterios tradicionales, deberían haber tenido como parte de aquel.

Para implementar la política pública de nivelación salarial, el Ministerio de Hacienda debió hacer los estudios económicos pertinentes en el marco de la regla fiscal y la sostenibilidad fiscal."

El Acto legislativo 003 de 2011 y la ley 1473 de 2011 implementan una regla fiscal que limita el nivel de gasto público a largo plazo y que se complementa con una política de estabilidad y sostenibilidad fiscal en todas las ramas e instituciones del Estado.

Dos características de la regla fiscal: la primera, es que permite un espacio para la política fiscal contra cíclica. Segunda, posibilita un manejo macro económico adecuado sobre los posibles excedentes que se generan en el sector petrolero. La regla fiscal se convirtió en un ancla de la política fiscal y reduce hasta cierto punto su discrecionalidad, la regla facilita la coordinación en el manejo de la política económica y reducirá la incertidumbre de los mercados. Los principales propósitos de La regla fiscal son garantizar la sostenibilidad de la deuda pública y establecer una herramienta en pro de la disciplina fiscal que contribuya a la estabilidad macroeconómica. La regla fiscal siempre va a actuar como límite a la gestión presupuestaria cuyo fin máximo es eliminar el déficit presupuestario de gastos sobre ingresos la regla fiscal está consagrada en el art. 334 CN, art. 339 inc 1 CN, art. 346 inc 1 CN y la ley 1473 de 2011.

La eficiencia en la rama judicial consiste en que el objetivo es la justicia y el medio son los salarios y las prestaciones sociales a los servidores públicos judiciales. La ineficiencia consiste en trocar los medios por los fines. A nivel de hipótesis, una de las causas de la congestión judicial es la ineficiencia.

En suma, el Gobierno cuando concertó con el Sindicato Asonal tenía dos fronteras: la regla fiscal y el principio de legalidad. Además, exigió como contraprestación la eficiencia en el servicio público judicial.

La Constitución es una norma que establece un sistema de competencias. El art. 150 No. 19, lit a) CN establece que es al Congreso quien fija y el régimen salarial de los servidores públicos, así lo hizo a través de la ley 4 de 1992. Al Gobierno le corresponde reglamentar el régimen salarial mediante decretos.

“La figura de la excepción de inconstitucionalidad es un instrumento establecido por el art. 4 CN, cuya aplicación se alega para que en caso de presentarse contradicción entre una norma de rango legal y otra de rango constitucional, se aplique esta última, con el fin de preservar las garantías constitucionales, que solo procede para resolver casos o situaciones concretos o subjetivos, de modo que quien la hace efectiva es la autoridad que conoce del correspondiente caso y sus efectos, son interpartes”. Consejo de Estado, 11 de Noviembre de 2010, secc 1ª CP: María García.

El art. 4 CN consagra la posibilidad de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante cualquier norma jurídica de inferior jerarquía, incluyéndose los Actos administrativos, tales como lo son las ordenanzas y los acuerdos.

El principal propósito de la excepción de inconstitucionalidad, es la protección de los derechos fundamentales y por ende la dignificación de la persona humana.

El art. 4 CN debe interpretarse como la cláusula de supremacía constitucional, limitante de los poderes constituidos, aplicable por cualquier persona, respecto de todas las normas de inferior jerarquía, con efecto concreto en el caso particular y como defensa de los derechos fundamentales de las personas.

La excepción de inconstitucionalidad consiste en la aplicación directa de la constitución al caso concreto, en el supuesto de que la ley le sea incompatible.

Se analizarán las normas de carácter general y no los actos particulares expedidos por cualquier órgano del poder público pues respecto de estos existe la garantía de los derechos adquiridos, las situaciones jurídicas concretas y la cosa juzgada, que sólo pueden ser desconocidos por expresa declaración judicial. El

art. 58 CN garantiza los derechos adquiridos con justo título, los cuales no pueden ser inaplicados pues tienen rango constitucional.

Las leyes marco si son objeto de la excepción de inconstitucionalidad, pero no es fácil que éstos presenten incompatibilidad con la Constitución, pues se trata de establecer criterios dentro de la discrecionalidad que la Constitución permite, para que el ejecutivo dicte determinada reglamentación.

Los decretos marco son aquellos que se dictan por autorización constitucional, ceñidos a criterios generales por parte del legislador. De ser incompatibles con la Constitución, no con la ley marco, deberán ser inaplicados.

Los actos administrativos de carácter particular, ante ellos, no procede la excepción de inconstitucionalidad pues dicha situación está protegida en el art. 58 CN.

6.5.1. El Caso Subjudice.

En cuanto a la infracción en que el Acto debía fundarse. El acto administrativo DESAJVI017-2144 del 30 de Junio de 2017 se apoyan en el art. 150 No. 19 lit e) y f) CN, art. 10, art. 4 y art 6 paragrafo 1 y 2 de la ley 4 de 1992 y el art. 1 del Decreto 383 de 2013. Todo lo señalado en el citado acto administrativo se presume legal. Además, el silencio administrativo de recursos negativo se configuró pues transcurrieron más de dos meses desde la interposición del recurso de apelación y ya no puede ser resuelto porque se admitió la demanda.

Examinemos si la parte demandante a través del acervo probatorio y el concepto de violación desvirtúa la presunción de legalidad. El acervo probatorio lo compone la copia de la petición dirigido a la rama judicial, el oficio DESAJVI017-2144, Recurso de Apelación, , constancia de servicios prestados en la rama judicial y de conceptos salariales que fueron tenidos en cuenta para la liquidación de las diferentes prestaciones laborales del servidor, reportes de nómina, copia de las resoluciones de reconocimiento de cesantías.

En cuanto al concepto de violación "La dirección seccional no tuvo en cuenta que la bonificación judicial creada por el Gobierno, constituye a la luz de la Constitución Política, factor salarial para todos los efectos legales y reglamentarios aplicables a la relación de servicio de los empleados de la rama judicial por las siguientes razones: Lo solicitado no está encaminado a modificar el régimen salarial de los servidores de la rama judicial, sino hacer efectiva la prevalencia de la Constitución y los derechos laborales situación para la cual existe la excepción de inconstitucionalidad, a la cual cualquier autoridad administrativa puede acudir cuando advierta la incompatibilidad de una disposición de rango inferior con la constitución. Por cuanto de la aplicación del artículo 1 del derecho de nivelación salarial se deriva una vulneración al derecho de igualdad y al trabajo. Si acudimos a la definición de salario del art. 127 CST se observa que la bonificación contemplada en los citados decretos constituye factor salarial. El art. 42 del Decreto 1042 de 1978 constituye salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios. El art. 1 de los mencionados decretos desconoce la premisa de ser un emolumento recibido de forma periódico y como contraprestación directa del servicio. Así, la bonificación judicial es una prestación periódica recibida de forma directa por el servicio prestado. El legislador no autorizó al gobierno para que en el cumplimiento del mandato legal, pudiera este proceder a la creación de emolumentos sin

carácter salarial como consecuencia de la nivelación salarial que allí se ordena. Luego, al crearse la bonificación judicial con una restricción del carácter salarial y al mismo tiempo ser un emolumento producto de la revisión en la remuneración de los servidores judiciales constituye una nivelación contraria a la ley. En consecuencia, resulta procedente la excepción de inconstitucionalidad. La bonificación judicial resulta opuesta a la Constitución en tanto que vulnera de forma manifiesta la forma en que debe realizarse la liquidación de las prestaciones sociales de los empleados y funcionarios de la rama judicial que la perciben. La nivelación salarial atiende criterios de equidad.

El principio de legalidad impone al servidor público, el sometimiento a la ley y al ordenamiento jurídico. La dirección seccional de administración judicial al tomar la decisión de denegar que se liquide la bonificación judicial como parte integral del salario se sometió al art. 334 CN, art. 339 inc 1 CN, art. 346 inc 1 CN y la ley 1473 de 2011, normativa relacionada con la regla fiscal. Además, el art. 150 No. 19 lit a) y f), la ley 4 de 1992 y los decretos salariales para cada año, establecen un sistema de competencias y parámetros para fijar el régimen salarial de los servidores públicos. En la resolución No. 3878 de diciembre 3 de 2015, la resolución 0079 del 20 de Enero de 2016, lo que hicieron fue aplicar la citada normatividad. La aplicación se hizo teniendo en cuenta la jerarquía normativa (Constitución, Ley y Reglamento).

En consecuencia, la presunción de legalidad de los Actos administrativos invocados no ha sido desvirtuada por la causal de infracción de norma en que el acto debía fundarse.

De otra parte, La bonificación es factor salarial. Si el conflicto fuera entre patrono y trabajador particulares, se reliquidan las prestaciones sociales.

En el caso subjudice, según el acervo probatorio, Andrea Carolinas Morales Pardo, lo cual indica que esta vinculada al estado bajo una situación legal y reglamentaria, por lo tanto es un empleado público. Los trabajadores oficiales tienen derecho a asociación sindical y ha negociación colectiva. Mientras que los empleados públicos, tienen derecho a asociación sindical; pero, los resultados de la negociación colectiva dependen de la potestad y arbitrio unilateral del estado. En el acta de acuerdo entre el gobierno nacional y los representantes de la rama judicial en donde se acuerda una nivelación salarial en los términos de la ley 4 de 1992 y se destina unas partidas presupuestales, uno de los firmantes es el director general de presupuesto publico nacional. El gobierno en ejercicio de su potestad y arbitrio limitado por el art 339 inc 1, art 346 inc 1, art 150 No 19 lit e) y f), la ley 4 de 1992 art art 2 lit h) e i), art 6, art 10, art 14 que encapsula política pública de nivelación salarial, la ley 1473 de 2011 y el decreto 111 art art 71, decidió darle carácter salarial a la bonificación judicial solo para liquidar pensión y salud.

Los salarios y sus factores (Vgr Bonificaciones) hacen parte del gasto público de funcionamiento. La ordenación del gasto se rigen por el decreto 111 art 71. El gasto público tiene un límite que es la sostenibilidad fiscal y la regla fiscal. Los jueces en virtud del sistema de competencias no son ordenadores del gasto, el Juez administrativo se encarga del control de legalidad, a través de los medios de control.

La excepción de inconstitucionalidad exige que haya una contradicción manifiesta, palmario o flagrante entre la norma y la Constitución.

El decreto 383 de 2013 art. 1, se apoya en la ley 4 de 1992, la cual a su vez desarrolla el art. 150 No. 19 lit e) y f) CN. Decreto marco y ley marco respectivamente la ley marco señala unos criterios para que se realice la reglamentación respectiva, la cual se hace a través de los decretos marco. El decreto 383 de 2013 art. 1 no contradice de manera manifiesta el art. 150 No. 19 lit e); por el contrario, al desarrollar los criterios de la ley 4 de 1992 se ajusta a la Constitución.

En consecuencia, no ha lugar a aplicarse la excepción de inconstitucionalidad pues no está afectando el principio de la supremacía constitucional.

Por lo conceptuado, respecto a los Actos administrativos demandados, las excepciones de inexistencia de causa para demandar y cobro de lo no debido están llamadas a prosperar.

1. DECISIÓN.

El Juzgado segundo administrativo, administrando justicia en nombre de la republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR las súplicas de la demanda.

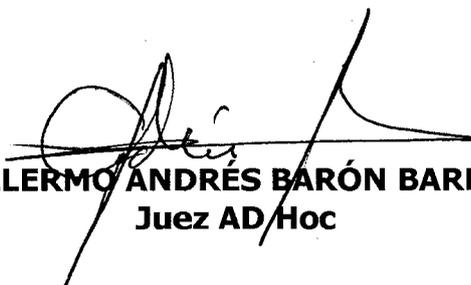
SEGUNDO.- DECLARAR probada la excepción de inexistencia de causa para demandar y cobro de lo no debido, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- DEVOLVER por secretaria, en caso de que existan, a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso.

CUARTO.- COSTAS de conformidad con el art. 171 CPACA no habrá lugar a imponerlas.

QUINTO.- ARCHÍVESE el expediente, en firme la presente decisión, una vez realizadas las correspondientes anotaciones en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO ANDRÉS BARÓN BARRERA
Juez AD/Hoc